

EL INTERVENCIONISMO DE LA MONARQUÍA EN EL RÉGIMEN MUNICIPAL DE ALBARRACÍN EN EL SIGLO XV, SEGÚN LAS ORDINACIONES DE 1438¹

Juan Manuel Berges Sánchez

PLANTEAMIENTO

Desde el punto de vista social y jurídico, dos son algunos de los grandes temas que incorpora la trayectoria del Cuatrocientos en las tierras de Aragón: nos referimos al desarrollo de las banderías y al paulatino proceso de intervención de la monarquía en los sistemas de régimen municipal establecidos². Esta comunicación pretende aportar algunos datos sobre su estudio, circunscribiéndolo a la situación de las tierras de Albarracín a fines del primer tercio del siglo XV a través del contenido de las ordenaciones de 1438.

1. La presente comunicación forma parte de mi tesis doctoral, cuyo título será inscrito en breve plazo ante el Departamento de Historia Medieval de la Universidad de Zaragoza, y a su vez del estudio que estoy realizando sobre el concejo de Albarracín en los siglos XIV-XV.

Signaturas empleadas:

ACA, Archivo de la Corona de Aragón.

A.M.A., Archivo Municipal de Albarracín (Siguiendo los criterios del inventario realizado por J. CARUANA y GÓMEZ de BARREDA, *Catálogo del archivo de la ciudad de Albarracín*. Teruel, 1955).

A.COM.A., Archivo de la Comunidad de Albarracín (Tramacastilla). (Siguiendo los criterios del inventario realizado bajo la dirección de F.C. AGUIRRE GONZÁLEZ, *Catálogo del archivo de la Comunidad de Albarracín (Tramacastilla)*, XI, Teruel, 1988).

A.M.Geá, Archivo Municipal de Gea de Albarracín.

A.M.Terriente, Archivo Municipal de Terriente. Estos dos últimos, siguiendo los criterios de los inventarios realizados bajo la dirección de F.C. AGUIRRE GONZÁLEZ, *Catálogo de los Archivos Municipales Turolenses*, III y IV, Teruel, 1984 y 1985 respectivamente.

2. Sobre estas cuestiones conviene consultar: P. SANZ CAMANES y L.M. SÁNCHEZ ARAGONÉS, «Dos modos de intervención real en los siglos XV y XVII: la "censura" en las asambleas de Cortes y en la insaculación de los oficios. Fuentes y metodología para su estudio», *Metodología de la investigación científica sobre fuentes aragonesas*. Graus, 1990, Zaragoza, (1991), VI, pp. 291-302; E. SARASA SÁNCHEZ, «La condición social de los vasallos de Señorío en Aragón durante el siglo XV: criterios de identidad», *Aragón en la Edad Media*, II, Zaragoza (1979), pp. 203-244; del mismo autor, *Sociedad y conflictos sociales en Aragón siglos XIII-XV. Estructuras de poder y conflictos de clase*, Madrid, 1981; M.L. SÁNCHEZ ARAGONÉS, *Cortes, monarquía y ciudades en Aragón durante el reinado de Alfonso el Magnánimo (1416-1458)*, Zaragoza, 1994; M.J. TORRE-

EL INTERVENCIONISMO DE LA MONARQUÍA

Durante el siglo XV asistimos a un proceso generalizado que se va a desarrollar paulatinamente. Se trata de un planteamiento específico, programado con minuciosidad y sumo tacto por la monarquía, para debilitar el poder omnímodo de la oligarquía urbana que controla los resortes del gobierno municipal de las ciudades aragonesas, representada por los miembros de la caballería villana, que a lo largo del siglo XIV y fundamentalmente el XV han desplazado a las instancias de poder allí instaladas. Objetivo que supone un cambio sustancial en la organización del régimen electoral de los municipios, cuya finalidad es implantar magistrados afines a los intereses reales. Una iniciativa, pues, que deberá nutrirse de los mejores recursos de la diplomacia regia para evitar el enfrentamiento directo con la clase señorial implantada en el Reino, en cuyas manos está paradójicamente la decisión de aprobar la concesión de subsidios solicitados reiteradamente por la monarquía, y que deberá ser respetuosa con el régimen jurídico establecido, fundamentalmente en lo que al derecho de la Extremadura aragonesa se refiere³, pero que fija su horizonte en la eliminación de cualquier régimen jurídico especial, para poder establecer una foralidad centralizada propia de una monarquía autoritaria implantada tras la entronización de los Trastámara, y que cobrará un impulso definitivo con los monarcas Juan II y Fernando II, quienes sentarán las bases suficientes para que Felipe II finalice su labor. Todo ello en un marco económico caracterizado por la crisis, debido entre otras causas a la sangrante contribución de los subsidios solicitados por la monarquía⁴.

Este proceso cobrará un impulso decidido con las iniciativas llevadas a cabo por la reina María, esposa de Alfonso V, para reformar el régimen municipal implantado en las ciudades⁵. Por ello, la importancia de las ordenaciones de Albarracín de 1438 estriba en ser un punto de referencia obligado para la redacción de posteriores ordenanzas municipales; pero de esta cuestión hablaremos más adelante.

BLANCA GASPAR, «Sistemas de guerra, sistemas de paz; los bandos en el Aragón de la Edad Media», en *Violencia y conflictividad en la sociedad de la España bajomedieval. Sesiones de Trabajo, IV Seminario de Historia Medieval*, Zaragoza, 1995, pp. 101-120. En relación con los acuerdos en Cortes: E. SARASA SÁNCHEZ, «Las "actas de cortes" medievales como fuentes de investigación: aspectos metodológicos», *Metodología de la investigación científica sobre fuentes aragonesas*, Daroca, 1988, Zaragoza, (1989), IV, pp. 321-357; del mismo autor, *Las Cortes de Aragón en la Edad Media*, Zaragoza, 1979; L. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Cortes de Aragón*, Zaragoza, 1978; J.A. SESMA MUÑOZ y E. SARASA SÁNCHEZ: *Las Cortes de Aragón, (1357-1451). Extractos y fragmentos de procesos desaparecidos*, Valencia, 1976.

3. Las protestas de los procuradores de Albarracín y Teruel serán una constante en todas las convocatorias a Cortes, en defensa de los particulares privilegios que les confiere su propio fuero. GONZÁLEZ ANTÓN, *op. cit.*, p. 144; J. MIGUEL ABAD, D.J. BUENA CONDE, A. LAMANA BALLARÍN, «Teruel y sus reivindicaciones en las Cortes de 1427-1428», *Teruel*, 45-46, 1971, pp. 75-93.

4. Así se observa a partir de las Cortes de 1436: J.A. SESMA MUÑOZ: «Trayectoria económica de la Hacienda del Reino de Aragón en el siglo XV», *Aragón en la Edad Media*, II, 1979, p. 189; E. ZULAICA PALACIOS, *Fluctuaciones económicas en un periodo de crisis. Precios y salarios en Aragón en la Baja Edad Media (1300-1430)*, Zaragoza, 1994, p. 344.

5. Una visión de la evolución en Castilla la sintetiza M.Á. LADERO QUESADA, «Las ordenanzas locales. Siglos XIII-XVIII», en *La España Medieval*, 21, Madrid, 1998, pp. 293-337. Ciñéndonos ya en tierras de Aragón, María Isabel FALCÓN PÉREZ está realizando un estudio sobre la organización municipal en el siglo XV.

Por otra parte, el absentismo del monarca Alfonso V favorecerá el desarrollo de la lugartenencia, ejercida alternativamente por su hermano y sucesor el infante Juan, rey de Navarra y futuro Juan II, y por la reina María, su esposa, que favorecerá por otra parte el reforzamiento del autoritarismo de la nobleza aragonesa que, por ende, derivará en el incremento de la inseguridad social fundamentada en la profusión de luchas nobiliarias que desembocarán en un deterioro de la situación de los vasallos sujetos a los poderes laicos⁶. En definitiva, un panorama que posee visos de homogeneidad a lo largo del vasto territorio aragonés, y que no será por tanto excluyente en tierras de Albarracín⁷.

LAS BANDERÍAS EN ALBARRACÍN

En este sentido la última década del siglo XIV es testigo del desarrollo de las banderías entre las familias afines de los Monterde y Toyuela, enfrentados a los Bonacha y Torres. La consecuencia inmediata de este conflicto fue la intervención de Juar I a través de su consejero Arnal de Erill, que se materializa en las ordenaciones de 1395, normativa que regulará básicamente el sistema de gobierno municipal en Albarracín durante la siguiente centuria⁸. Banderías que darán paso al agravamiento de unas relaciones históricamente difíciles entre los Fernández de Heredia, señores de Mora y Gea, y las tierras de Santa Croche, solar de los López de Heredia, que desembocarán en la intervención del lugarteniente Fernando en 1472 para intentar re

cuyas primeras conclusiones aparecen anticipadas en su trabajo: "Ordenaciones" reales a ciudades de Aragón en el siglo XV", en *La España Medieval*, 21, 1998, pp. 271-291. A las Ordenanzas establecidas en 142 en Calatayud le seguirán las de la capital del reino (1441) y las fijadas en otras ciudades importantes de Aragón: Teruel ese mismo año, Huesca (1442) y Daroca (1444), entre otras. Para el caso concreto de determinadas ciudades: M.T. IRANZO MUÑO, «Estrategias de clase y gobierno urbano: Las ordenanzas de Calatayud d 1423» *Aragón en la Edad Media*, XII, 1995, pp. 183-200; M.I. FALCÓN PÉREZ, *Organización municipal de Zaragoza en el siglo XV*, Zaragoza, 1978, p. 24; de la misma autora, «Las ordenanzas del concejo de Zaragoza: Modificaciones de Alfonso V en 1430», *Al profesor emérito Antonio Ubieto Arteta, Aragón en la Edad Media*, VII 1989, pp. 229-248; J.L. CORRAL LAFUENTE, «La ciudad de Daroca según el Libro de Actas de 1473», *Aragón en la Edad Media*, IV, Zaragoza, 1981, p. 162; Una visión de conjunto en L.M.^a SÁNCHEZ ARAGONÉS, *op. cit.*, p. 15; J. CARUANA y GÓMEZ de BARREDA, «El poder real y su intervención en las luchas fratricidas de Teruel hasta el año 1500», *Teruel*, 45-46, 1971, pp. 289-291; Á. CANELLAS LÓPEZ, «El Reino de Aragón en el siglo XV (1411-1479)», en *Historia de España dirigida por Ramón Menéndez Pidal*, tomo XV, Madrid, 1982, p. 551.

6. Las Cortes de 1436 sacralizan la situación de dependencia de los vasallos al prohibir la posibilidad de cambiar de señorío. Ya con anterioridad necesitaban el permiso del señor para poder trasladarse (requisito este último implantado en Cortes de Maella de 1423), y las de Alcañiz (1441) establecen la pena de muerte para quienes se rebelen contra su señor: GONZÁLEZ ANTÓN, *op. cit.*, p. 128; SARASA SÁNCHEZ, *Sociedades y conflictos sociales...*, pp. 150-151; CANELLAS LÓPEZ, *op. cit.*, p. 497.

7. J.M. LACARRA, *Aragón en el pasado*, Colección Austral, Espasa-Calpe, 2.^a ed., Madrid, 1977, p. 170; CANELLAS LÓPEZ, «El Reino de Aragón en el siglo XV», pp. 497-501. Vid. a su vez las sustanciales aportaciones de SARASA SÁNCHEZ, *Sociedad y conflictos sociales...*, pp. 149-178; C. LALIENA CORBERA, *Sistema social y estructura agraria y organización del poder en el Bajo Aragón en la Edad Media (siglos XII-XV)*, Teruel, IET, 1987, p. 282.

8. M. ALMAGRO BASCH, *Las alteraciones de Teruel, Albarracín y sus comunidades en defensa de sus fueros durante el siglo XVI*, Teruel, IET, 1984, p. 28.

resolver definitivamente este conflicto⁹. Se trata de un bandolerismo político, de carácter feudal, entre dos linajes nobiliarios que luchan por mantener su hegemonía en tierras de Albarracín. Rencillas familiares que provocarán la alteración y el desorden social permanentemente, lo que junto a otros factores determinará una crisis estructural ascendente durante el siglo XV en las altas tierras de Albarracín; todo ello favorecido por un relieve montañoso propicio para el desarrollo de estas confrontaciones. Precisamente son dos señoríos que poseen un marco jurídico caracterizado por un diferente grado de sujeción servil de sus moradores, con una mayor limitación de libertades en el caso del señorío de Gea, y con una situación jurídica del territorio bien diferenciada, pues la Baronía de Santa Croche formará parte del término jurisdiccional de Albarracín. Un *status* que no puede aislarse del contexto general socioeconómico de Albarracín durante los dos últimos siglos bajomedievales.

Este ambiente de inestabilidad social, de vacío político, se prodiga en tierras de Albarracín a fines del primer tercio del siglo XV, como consecuencia de una estudiada estrategia nobiliar dirigida a mermar los fundamentos del régimen municipal de la ciudad, instigada por el interés de Juan Fernández de Heredia, señor de Mora y Gea, para controlar a los miembros del concejo de Albarracín, y así desde esta plataforma estrechar el cerco a los vacilantes límites territoriales de Albarracín desde su feudo de Gea. Para ello utilizó variadas estrategias, todas ellas conexas entre sí, encabezadas por la presión demográfica de la población musulmana afincada en Gea, sobre unos espacios yermos casi despoblados. Eran tierras localizadas en torno a Saldón, Santa Croche y Valdecuenca, y en los parajes de La Ortezuela, La Olmedilla, Valdepesebres, El Plano y, fundamentalmente, Bezas. Esta última aldea dependía directamente del señorío de ciudad y Comunidad¹⁰, y poseía una especial situación jurídica que surge precisamente como consecuencia de la tipología de su población mudéjar y de las decisiones que debieron adoptarse para frenar la invasión de los vecinos de Gea en una vasta extensión de masa forestal y área de pastizal, donde era habitual la explotación del bosque en actividades tales como la extracción de maderas con destino a Valencia¹¹, resinas, pez y carbón vegetal¹².

9. A.M.A., *Cartulario*, doc. 71. Tras la mediación de la Diputación del Reino y del mismo Justicia de Aragón Ferrer de Lanuza, Fernando López de Heredia reitera una y otra vez su negativa a pactar treguas, lo que desencadena la ocupación transitoria de su castillo de Santa Croche (1469). Á. CANELLAS LÓPEZ, *op. cit.*, pp. 456 y 554.

10. Todavía en 1481 se nombra jurado de Bezas a Adaheta Aburdán, moro, por falta de cristianos, a quien se conceden poderes en causas que no superen los 30 sueldos, tal y como fijó la sentencia de Arnal de Erill (1395), con la obligación de dar razón al juez o baile según el caso. (A.M.A., Sección I Concejo, 14, *Libro Los Vesprales*, ff. 320v/321). Firma como testigo Braen Layeti, moro, zapatero de Gea.

11. LACARRA, *op. cit.*, p. 129. Precisamente una de las ordenaciones de 1438 hace referencia a los reiterados abusos de los vecinos de Albarracín en las contrataciones de venta de pinos de los montes comunes sin el concurso de procuradores de la Comunidad de aldeas. Tema al que se alude constantemente en otras ordenaciones: Gil Ruiz de Lihori (1406), Mateo Jiménez de Vaguena y Pedro Sánchez Torres (1422), lo que demuestra la continuidad en las infracciones o bien la dejadez de los funcionarios por las causas que estamos tratando. Vid. Jacqueline GUIRAL-HADZHOSSEF, *Valencia, puerto mediterráneo en el siglo XV (1410-1525)*, Edicions Alfons el Magnànim, Institució Valenciana d'Estudis i Investigació, Valencia, 1989.

12. En la sentencia de 1422 se citan los lugares donde comerciantes castellanos y de Castelfabib acostumbraban a fabricar pez y carbón vegetal: Las Olivanas (Jabaloyas), El Rebollar (Bezas), y Dornaque.

Por otra parte, hay que indicar que el linaje de los Fernández de Heredia suplantó a los López de Heredia en la alcaidía de las fortalezas de Albarracín con la llegada de Alfonso V, en virtud de la ayuda prestada en las guerras de Italia, sobremanera en la conquista de Calbi y Bonifacio. Hecho que constata el ejercicio de una política favorable por parte de la monarquía hacia las capas nobiliarias, y que llega a su máxima expresión en 1423 con la concesión del "mero y mixto imperio"¹³ en la villa de Gea de Albarracín, confirmada en 1428¹⁴, que equivalía a ejercer la plena jurisdicción sobre el territorio. Dicho privilegio llevaba implícito el reconocimiento jurisdiccional sobre las masadas del Villarejo, La Cueva y Cardencla, que reclamaba insistentemente Albarracín¹⁵, lo que provocó la presentación del *greuge* correspondiente en 1429 por las autoridades de Albarracín en Cortes de Valderrobres¹⁶. No hay que pasar por alto, pues, esta situación anacrónica, ya que los Fernández de Heredia, como alcaides¹⁷, serán los más altos representantes militares del monarca en tierras de Albarracín, cuando paradójicamente el siglo XV es pródigo en contenciosos con el señor de Gea sobre las materias ya citadas. Poco o nada podían hacer las autoridades de Albarracín ante esta situación. Además, poseen en el propio término de Albarracín un sustancial patrimonio basado fundamentalmente en propiedades agropecuarias¹⁸, y mantienen estrechas relaciones con miembros de la baja nobleza albarracinense que aparecen siempre afines a su linaje: Sánchez de Orruño, Bines, Heredia, Catalán... Elementos suficientes para instaurar sin contemplaciones un régimen señorial en Albarracín ligado a su estirpe, y de esta manera cumplir una vieja aspiración de los miembros de su familia. No obstante, el denonado esfuerzo de los oficiales de la ciudad y Comunidad, la situación intermedia de las tierras de Santa Croche y el especial régimen foral de las tierras de Albarracín impidieron que cristalizara este proyecto nada descabellado según los datos aportados, aunque la ubicación

13. Doc. fechado el 20-IV-1423. (ACA, *Real Cancillería*, 2594, ff. 108-109v.; A.M.A., *Cartulario*, docs. 60 y 77). Citado y parcialmente transcrito por E. SARASA SÁNCHEZ, *Sociedad y conflictos sociales en Aragón...*, pp. 152 y ss. y nota 33.

14. A.M.A., *Cartulario*, 63. Doc. fechado en Teruel, 24 de marzo de 1428. Cabe recordar que entre los años 1427-1428 se celebran Cortes en Teruel. Fernando II lo confirmó a su vez el 24 de marzo de 1494. *Ibidem*, 77.

15. Gil Ruiz de Lihori, camarlengo del rey, donó estas propiedades el 26 de julio de 1419 a su nieto Juan Fernández de Heredia, hijo del Señor de Gea "...situadas dentro en los límites o términos de la ciudat de Santa María de Aluarrazín..." (A.M.Gea, Sección III-1, 2, ff. 7-9v).

16. J.A. SESMA MUÑOZ y E. SARASA SÁNCHEZ; *op. cit.*, p. 116.

17. Juan Fernández de Heredia se apodera de las murallas de Albarracín en 1411 y desaloja a Juan Ruiz de Moros, seguidor de la causa de Don Antonio de Luna tras la muerte de Martín I y plantearse el problema sucesorio. Véase J. ZURITA, *Anales de la Corona de Aragón*, Institución Fernando el Católico, edición Ángel Canellas López, segunda edición, Zaragoza, XXXV-XLIII. Sus sucesores, posteriormente, no abandonarán dicho cargo durante el siglo XV.

18. Nos ceñiremos al patrimonio en tierras de Albarracín: además de la villa de Gea, tenía intereses en el área de Bezas y Dornaque con una concesión de explotación minera que abastecía a su herrería de Gea. Arrendatario de los pastos de las dehesas de la Humbría El Puerco, Vallehermoso (Bezas), la Laguna, El Infante, y de los vedados de Bezas. Propietario a su vez de una elevada cabaña de ganado lanar, y productor, comercializador y prestamista a su vez de cereal a través de un pósito de grano construido en el castillo de Gea. En el siglo XVI acrecienta su influencia en la heredad de Ligros, y como propietario del Cascantejo y la herrería de Orihuela.

fronteriza de Albarracín con tierras de Castilla requirió siempre una atención especial por parte de la monarquía¹⁹. El punto álgido en los acontecimientos se suscita en 1440 con la muerte del juez de Albarracín, Pedro Valero²⁰, a manos de presuntos partidarios de Juan Fernández de Heredia, lo que reportará a este último caer en desgracia ante la reina María, pues los testimonios de la época interpretaron que fue realizado como represalia por el homicidio del lugarteniente del alcaide de Albarracín, Juan Garcés de Heredia²¹.

Aunque la monarquía realizó evidentes concesiones a los grupos nobiliarios implantados en Albarracín, en particular al señor de Gea en virtud de la dimensión de su personalidad política en el reino²², Alfonso V dictó una serie de normativas favorables a la comunidad de Albarracín, con el fin de hacer frente a la posición dominante de la oligarquía que controlaba el régimen municipal de la ciudad²³. Esto suponía un claro continuismo de las disposiciones de fines de siglo que actualizaron el procedimiento de elección de cargos, las prerrogativas y remuneración económica de los oficiales: juez, procurador de la Comunidad, alcaldes, jurado de las aldeas, asesor; y permitieron la participación de menestrales y labradores, con voz pero sin voto, en las decisiones del concejo, así como concedieron facultad a los jurados de las aldeas para poder intervenir en aquellas causas que no excediesen de 30 sueldos. Se trata de una serie de disposiciones, pues, que cercenan parte del poder señorial de la ciudad en beneficio de la concesión de unas mayores atribuciones a los poderes periféricos de las aldeas; y marcan un hito, pues será la referencia en el inicio de la conquista de los aldeanos de unas reivindicaciones jurisdiccionales históri-

19. Los Fernández de Heredia pusieron freno a las banderías sociales del sur de Aragón como meros ejecutores de los designios reales. Ellos controlaron el destino de estas tierras a cambio de un proteccionismo sospechoso de la monarquía, interesada en cortar de raíz los brotes de desestabilización social. El enfrentamiento con los López de Heredia fue una mera anécdota en función del aparente desequilibrio de fuerzas, en detrimento de éstos últimos. (Tesis postulada por M.P. TORREBLANCA, *op. cit.*, p. 120, nota 32).

20. Dicho suceso originó de inmediato un proceso de información sobre los hechos que concurrieron a instancias de la ciudad y comunidad de Albarracín (A.M.A., *Varia*, 9), donde no se menciona paradójicamente la pugna entre Albarracín y los señores de Gea, pues sólo se relatan los hechos que acaecieron. (Análisis que aporta M.J. TORREBLANCA GASPAR, *op. cit.*, pp. 103-104 y nota 7). Citado a su vez por CARUANA y GÓMEZ de BARREDA, «El poder real y las luchas fratricidas...», p. 289.

21. A. ALMAGRO GORBEA, *El castillo de Mora de Rubielos: solar de los Fernández de Heredia*, Teruel, IET, 1975, p. 22.

22. La familia Fernández de Heredia ocupó en ocasiones los cargos de camarlangos y consejeros a lo largo de los reinados de Fernando I y Alfonso V, y gobernadores generales con Juan II y Fernando II.

23. Esta opinión, esgrimida por el profesor Almagro, no hemos podido cotejarla dado que no nos facilita el documento de donde ha extraído dicha información. Pensamos que puede tratarse de un error de data o de imprenta (1438 en vez del año 1428 que mantiene) que coincidiría con las propias ordenaciones que estamos tratando, dado que en ocasiones sigue los enunciados de Damián MURCIANO (*Breve y Verdadera Relación y discurso de las cosas y casos más notables que en la ciudad de Santa María de Albarracín del Reyno de Aragón ay y se ballan, desde su conquista del poder de los moros y desde su población hasta nuestros tiempos. Sacados de varios y diversos autores, procesos, actas y otras escrituras febacientes por el Dr. ...* Manuscrito número 6384 de la Biblioteca Nacional, 1623, ff. 140-190). En cualquier caso, no tuvo acceso a las ordenaciones objeto de esta comunicación, ya que este hecho lo refleja de forma expresa. (M. ALMAGRO, *op. cit.*, p. 31, nota 15).

cas, merced al intervencionismo de la monarquía en el régimen municipal establecido²⁴. Era, pues, una innovación sin parangón hasta entonces en el derecho de Albarracín, y un difícil equilibrio que la monarquía inclinó hacia las capas nobiliarias a través de intermediarios que con determinaciones vacilantes iban retrasando la resolución definitiva de las controversias²⁵.

LAS ORDINACIONES DE JUAN GUALLART

Las tierras de Albarracín se regían por un código jurídico singular, propio de las tierras donde estaba implantada la foralidad de la Extremadura aragonesa²⁶. No cabe duda de que las disposiciones fijadas en el siglo XIII fueron quedando paulatinamente obsoletas conforme el avance del tiempo iba demandando un nuevo marco que regulase las relaciones cotidianas. En este sentido, los acuerdos entre ciudad y Comunidad y el intervencionismo regio en las reglas de funcionamiento municipal, establecidas como consecuencia de un clima de inestabilidad generalizada, derivaron con frecuencia en la redacción de sentencias arbitrales y ordenanzas municipales dictadas por personajes de reconocido prestigio jurídico, elegidos por las partes intervinientes en representación de la magnificencia de la autoridad real. Estos jueces son de *avenencia*, *amigables componedores* que emiten su dictamen una vez oídas las partes en litigio²⁷.

Sin embargo, la característica más definida de estos veredictos es el hecho de mostrar la realidad social del momento, la referencia básica para conocer el punto en que se encuentran las relaciones entre ciudad y Comunidad; por ello no se trata de redactar un derecho paralelo al fuero, sino de crear un complemento del mismo para adaptarse a las necesidades y usos del momento. Una situación *post quam* que necesita una serie de medidas para resolver la problemática latente, que se materializa a través de un arbitraje pactado. Y esta cuestión aparece de forma expresa en el

24. Ordinaciones de Arnal de Erill de 1395.

25. El dilatado proceso sobre la jurisdicción de Gea a lo largo del siglo XV, por ejemplo.

26. En relación con las tierras de Albarracín: Juan del PASTOR, *Suma de fueros de las ciudades de Santa María de Albarracín y de las Comunidades de las aldeas de dichas ciudades y de la villa de Mosqueruela y de otras villas convecinas*, Valencia, 1531; C. RIBA y GARCÍA, *Carta de población de la ciudad de Santa María de Albarracín, según el Códice romanceado de Castiel existente en la Biblioteca Nacional de Madrid*, Estudio preliminar y transcripción de... Colección de documentos para la historia de Aragón, II, Tipografía de Pedro Carra, Zaragoza, 1915; A. e I. GONZÁLEZ PALENCIA, *El fuero latino de Albarracín*, Madrid, 1932, y *Fragmentos del Fuero latino de Albarracín*, AHDE, VIII, 1931; G. TILANDER, *El fuero latino de Albarracín*. Revista de Filología Española, VV, 1933. Sobre el fuero de Teruel por sus relaciones estrechas con el de Albarracín: M. GOROSCH, *El fuero de Teruel*, Estocolmo, 1950; J. CARUANA y GÓMEZ de BARREDA, *El fuero Latino de Teruel*, Teruel, IET, 1974; A.M. BARRERO GARCÍA, *El Fuero de Teruel. Su historia, proceso de formación y reconstrucción crítica de sus fuentes*, Madrid, 1979; A. GARGALLO MOYA, «Aportación a la historia del "Forum Turolii". El número de alcaldes en Teruel durante la Edad Media», *Teruel*, 66, 1981, pp. 267-276. J. CASTAÑÉ LINÁS, *El Fuero de Teruel*, edición crítica con introducción y traducción, Imprenta Perra, Teruel, 1989.

27. Sobre el significado y objetivos del arbitraje del rey en este tipo de conflictos: TORREBLANCAS GASPÁR, *op. cit.*, p. 116.

propio texto de las ordenaciones de 1438: "Capitales et hordinaciones fechas por el honrrado don Johan Guallart, subrogado, jurados a par de fuero por el concejo et oficiales de la ciudad de Santa María de Albarracín". Es decir, estas sentencias se incorporan al derecho vigente en Albarracín y, por lo tanto, sus postulados deben ser jurados de la misma forma que el fuero, por los oficiales que acceden a la magistratura municipal. Una costumbre generalizada de sancionar los acuerdos iniciada con la sentencia de Aznar de Arbe (1328)²⁸.

Como ya hemos explicado, la sentencia de Juan Guallart debe encuadrarse dentro del fenómeno de las banderías y de los enfrentamientos nobiliarios que salpican el panorama social de Aragón en el siglo XV. Surge como resultado de un clima de inestabilidad política que perjudica gravemente el desarrollo de la actividad económica, y desemboca en un grave deterioro de las relaciones sociales. Es, pues, una fuente indirecta que nos informa de las luchas encarnizadas sostenidas entre partidarios de las casas²⁹ de Gea y Santa Croche, que provocan una total ausencia de poder que se arrastra desde fines del siglo XIV. Las disposiciones que mencionan las reiteradas ausencias de los oficiales en los órganos de poder municipal se hacen eco de este panorama de inseguridad e indefensión, donde nada ni nadie tienen garantizado plenamente su vida y sus bienes³⁰.

En este sentido es una consecuencia inmediata de las disposiciones emitidas en Valencia el 18 de junio de 1438³¹ por el lugarteniente y rey de Navarra, el futuro Juan II, destinadas a pacificar sus Estados. Poseemos una copia en papel del cuerpo de las ordenaciones, pero no el proceso inmediato de elección del oficial real, así como

28. Se trata de la primera sentencia citada que trata de dirimir cuestiones comunes a la ciudad y a la Comunidad. (A.COM.A., Caja 4, 93, ff. 467-470v.; Cit. D. MURCIANO, *op. cit.*, f. 161v. También ALMAGRO BASCHI, *op. cit.*, p. 27. La data en 1366 cuando en realidad es la era que corresponde a 1328. "Capítulo quel juez, alcaldes et todos los otros oficiales quando juren el fuero juren la presente sentencia, et la obseruen apart de fuero".

29. TORREBLANCA GASPÁR, *op. cit.*, pp. 112-113.

30. "Que el juez ni alcaldes no se puedan absentar" (Ordinación & 22.). "Que ayan de venir a concejo". (Ordinación & 26.).

31. "Primerament: Quieren, estatuexen, hordenan, que todos et cada unos vezinos et habitadores de las ditas ciudat et aldeas, assí oficiales como singulares, obseruen, guarden et cumplan et sían tenidos obseruar, complir et guardar realment et de feyto la prouission del dito Senior Rey de Nauarra, Lugartenient, dada e(n) Valencia a XVIII dias de junio en el present anyo que se conta de la Natiuidad de Nuestro Senior de mil quatrocientos trenta hocho..." (A.COM.A., Caja 4, 93, p. 187). Esta situación nos inclina a datar las ordenaciones en cuestión en 1438, ya que se cita textualmente que la "prouission" del rey de Navarra fue otorgada "en el present anyo". El profesor Almagro las fecha en 1484 aunque manifiesta que dichas ordenaciones no las ha podido consultar en el Archivo de la Comunidad de Albarracín (Tramacastilla). (Cfr. ALMAGRO BASCHI, *op. cit.*, p. 31). Quizás el error proviene de una mala lectura de la fecha o por un error de imprenta (1484 por 1438). La *Ley de Sumisión* de los oficios de la ciudad de Albarracín al monarca Juan II, fue redactada en Zaragoza el 4 de diciembre de 1467 y en ella se cita y confirma la sentencia de Juan Guallart en lo relativo a las penas aplicadas a los oficiales que oculten abusos perpetrados contra el patrimonio del bien público, y en la prohibición de acceder a la convocatoria de elección de oficios a los partidarios de los bandos de Santa Croche y Gea. Lo cual demuestra que las ordenaciones de Juan Guallart son anteriores a 1484. (A.M.A., *Varia*, doc. 7; A.COM.A., Sección I, docs. 81 y 94; A.M.Terriente, Sección I, Concejo, 9, 16).

tampoco las cartas habituales de *compromís*, aceptación de los bandos en liza —hecho que se constata en las Ordinaciones de 1395—, ni la reunión del concejo y *Común*, tal y como hemos observado en otras sentencias.

En relación con los datos externos que transmiten las ordinaciones, hemos de indicar en primer lugar que el cuerpo de la sentencia cita a Juan Guallart como *subrogado*, lo que nos induce a pensar que era un oficial elegido por el rey para llevar a cabo en su nombre el proceso de la sentencia. Es éste signo evidente de la autoridad monárquica y de la solemnidad que las partes litigantes pretenden dar a la sentencia. Además, la utilización de la tercera persona del plural en la conjugación verbal es signo inequívoco de que otros magistrados intervienen en la redacción de la sentencia³². No obstante, ni poseemos el documento de su nombramiento, ni la fecha, lugar, ni nombre del notario que la redactó y la correspondiente aceptación por parte de ciudad y Comunidad, por lo cual desconocemos los representantes que intervinieron en su desarrollo. Todo ello con las debidas reservas y limitaciones que supone trabajar sobre una copia en papel.

Juan Guallart interviene de manera decisiva como procurador de la capital del reino en las Cortes celebradas sucesivamente en 1429 (miembro de una comisión formada para la defensa del reino), 1435-1436, 1441-1442 (en la redacción de las ordinaciones de Zaragoza ostenta el cargo de Justicia)³³ y 1451-1456; además, gozaba ante la monarquía de un reconocido prestigio³⁴. En definitiva, una persona ligada a los intereses reales³⁵ y miembro de la magistratura municipal de Zaragoza, que reunía los requisitos necesarios por su experiencia como cualificado jurista y por sus conocimientos sobre el entramado de la organización municipal.

Hemos establecido en cuatro amplios temas los contenidos de las ordinaciones, con el fin de obtener una información precisa de las mismas, que hacen referencia a los dos pilares básicos sobre los cuales gira el origen y desarrollo de la sentencia: banderías y régimen municipal, complementados con una serie de disposiciones económicas y sociales que se incorporan para soslayar dificultades puntuales de la época. Antes de introducirnos en su estudio es preciso resaltar que las medidas fijadas en la sentencia son de aplicación para los vecinos del término de Albarracín, por ello se realiza una clara distinción entre quienes vienen a estas tierras con fines mercantiles, de negocio, o de cualquier otra índole, con una clara finalidad que no es otra que impedir la paralización de las transacciones económicas.

32. Se utiliza una fórmula repetitiva, en ocasiones con el orden alterado: "Quieren, estatuexen, horde nan..."

33. Forma parte de una comisión de 14 miembros que redactan las ordinaciones de 26 de febrero de dicho año. (M.I. FALCÓN PÉREZ, *Organización municipal...* p. 24).

34. El 6 de abril de 1440 encabeza una delegación del concejo de Zaragoza para entregar al monarca 2000 ff. y recibe la felicitación del rey por su gestión. (Cit. L.M.^a SÁNCHEZ ARAGONÉS, *op. cit.*, pp. 111, nota 356 y 158, nota 95).

35. Esta circunstancia la demuestra el hecho de llegar a formar parte del Consejo de la Lugartenencia del infante Juan en 1436 en calidad de letrado. (J. ZURITA, *op. cit.*, XIV, XXXV). Además escribió el episodio de la batalla de Ponza (*Ibidem*, XIV, XXVII).

Banderías

Sin duda, la búsqueda de soluciones que den como resultado la finalización de las banderías entre los partidarios de Gea y Santa Croche es el eje principal sobre el que se desarrolla el cuerpo de la sentencia³⁶. Cuestión que ya hemos tratado y no pretendemos extendernos sobre ello –vid. *supra*–. Para evitar decisiones partidistas se prohíbe que puedan acceder a los oficios de la ciudad quienes pertenezcan, dependan económicamente o estén vinculados a un determinado bando³⁷. Y qué duda cabe que la fijación de medidas coercitivas, pecunarias y de privación de libertad es uno de los argumentos esgrimidos para conseguir la erradicación de todo delito cometido según el grado de intencionalidad³⁸ –por palabra³⁹, obra u omisión– o el alcance de la colaboración prestada por quien coopera con el partido simpatizante como cómplice y encubridor⁴⁰, y sobre todo en todo aquel abanico de situaciones que se puedan plantear al poseedor de un arma, desde ser mero portador de la misma hasta consumir la ejecución material del delito con resultado de lesiones o muerte⁴¹.

Las ordinaciones guardan un escrupuloso respeto a las normas fijadas por el fuero de Albarracín en relación con la aplicación de penas. Solamente en aquellos casos donde se producen calumnias o se emplean las armas⁴², en toda su variada tipología de situaciones desde la afrenta a la misma muerte, se emplea el recurso de

36. Un tema el de las banderías que está previamente contemplado en las disposiciones forales. (Cfr. CASTAÑE LUNAS, *op. cit.*, CXIXv). Es interesante cómo Martín I adopta la decisión el 10 de abril de 1400 de prohibir la participación en cualquier partido o bando fijando el límite en el cuarto grado de consanguineidad, como así estableció la sentencia de Arnal de Erill –1395, fols. 303v/304–. (A.M.A., *Cartulario*, doc. 54). Vid. TORREBLANCA GASPÁR, *op. cit.*, p. 116, y ACA, *Real Chancillería*, registro 2193, 195v/196.

37. Todavía en la *Ley de Sumisión* de 1467 se reitera esta disposición, lo que nos induce a pensar que en ocasiones ocupaban cargos municipales miembros o partidarios de los bandos contrapuestos. (*El que seguitare Exva o Santa Croche. El que tomare proutisió de Mora o Sancta Croche*. Ordinaciones & 14 y 21).

38. “Ni dar mal o danyo em perssonas o bienes de otro o de otros por obra ni por consello, ingenio, tracto o manera alguna...” (Ordinación & 2.”).

39. *El que de palabra injuriara a otro*. (Ordinación & 6.”). Penalizada con 20 sueldos y una semana encadenado.

40. Al encubridor se le aplica una diferente pena según si el delito ya se ha consumado, por ello a todo aquel “[...] malfeytor o malfeytores qui algún omicidio, furto et resistencia de oficiales, comoción de pueblo, promoción de treguas o de bandos a otro gran maleficio perpetrado haurá et ni tal receptador lo sabrà e lo callara o defenssara o en alguna manera empachara, que tal malfeytor o malfeytores no ssian presos, castigados et punidos, aya et sufra aquella mesma et semblant pena que los receptados deuen aver segunt las presentes ordinaciones o por disposición de fuero o de razón escripta, e pague la calonya ya por fuero estatuyda.” (Ordinación & 7.”). O bien si la acusación no pasa de la simple intencionalidad: cien sueldos o cuarenta días en prisión. (Ordinación & 8.”).

41. La gravedad de la violencia generada por la lucha de los bandos se demuestra a través de la dureza de las penas establecidas en aquellos casos con resultado de muerte: la condena es la pérdida de la vida tanto para el condenado por el delito, como para toda persona que instigue, colabore o coadyuve a la consecución del homicidio. (Ordinación & 3.”). A su vez, cuando se producen heridas o lesiones a la pena del fuero se suman 50 sueldos o, en su caso, el ingreso en prisión durante 30 días. (*Ibidem*, 4). La sola intimidación mediante la utilización de armas se penaliza con 30 sueldos. (*Ibidem*, 5).

42. Únicamente están autorizados el alcalde o su lugarteniente para llevar espada.

sancionar económicamente al infractor, o en su defecto se aplican penas de privación de libertad, concretamente con la prisión, cuando generalmente se procede a la confiscación de bienes si no se puede afrontar la pena monetaria. La muerte del contrincante, la pérdida de la vida, la simple utilización de ballesta o el apedreamiento se castiga severamente con la muerte del acusado, algo que recuerda a la *ley del talión* en su significado más estremecedor.

Régimen municipal. Disposiciones penales y judiciales

Qué duda cabe que unas ordenanzas establecidas requieren la intervención de una fuerza coercitiva para que éstas se cumplan, necesaria a su vez para el normal funcionamiento de las instituciones municipales. Del contenido de las ordenaciones de Juan Guallart se desprende la sensación de la existencia de un panorama político caracterizado por la ausencia de un poder municipal sólido, que repercute en un clima de inseguridad presente en todas las actividades económicas y en un deterioro de las relaciones sociales. Este *absentismo* de las funciones públicas determina las llamadas a una presencia activa de los oficiales de la ciudad para cumplir el ejercicio de sus funciones, y son una constante a lo largo del desarrollo de las ordenanzas, en especial al juez como máximo magistrado y autoridad civil en tierras de Albarracín⁴³. No sólo se fijan penas por un premeditado retraso en la intervención judicial⁴⁴, sino con más motivo por no emplear los medios necesarios para frenar las controversias que vayan surgiendo y evitar de esta manera una confrontación directa.

El *encubrimiento* como acción de ocultar u omitir el conocimiento de acciones organizadas y no plantear medidas preventivas para evitar confrontaciones, cuyo fin es tratar de instigar ataques contra el bando contrario con el resultado de serias lesiones personales, tiene el mismo tratamiento penal que una premeditada lentitud en los procesos de los juicios incoados contra los acusados: los oficiales en estos casos deberán indemnizar a las víctimas con el doble de los daños cometidos, sin menoscabo de ser desposeídos de sus bienes, dejando a juicio del monarca la valoración según la gravedad del delito en cuestión. Tal argumento deja entrever por la dureza de la condena la hipótesis que estábamos planteando de una total ausencia de poder, aunque desconocemos si estas medidas tan drásticas surtirían efecto o fueron meramente testimoniales, pero sin duda dan una idea de la gravedad del problema. Situaciones que, por otra parte, corren paralelas al hilo de lo que estamos planteando, cuando se hace referencia al absentismo de quienes ostentan cargos en el concejo de Albarracín, motivado por dos cuestiones bien diferenciadas en tanto en cuanto la ausencia personal del término de Albarracín, se puede interpretar como una huida de

43. "Que el juez ni alcaldes no se puedan absentar" (Ordinación & 22"). "Que ayan de venir a Concejo" (Ordinación & 26"). La ausencia del alcalde requiere la autorización del juez o de sus dos restantes homólogos; su incumplimiento supone la aplicación de la pena de cinco sueldos por día al juez y un real diario al alcalde.

44. En este caso el juez debe indemnizar con el doble a la parte agraviada. "Del juez que dilata justicia" (Ordinación & 12").

quienes imparten la justicia; porque, no nos engañemos, en la mayoría de los casos quienes detentan las instancias de poder están inmersos plenamente en las luchas encarnizadas de los bandos, y son quienes promueven los altercados, utilizando el privilegio que la magistratura les otorga, o bien se desligan de las atribuciones jurídicas que la elección les ha conferido, para evitar comprometerse en una situación de difícil equilibrio donde la propia vida está en peligro en cualquier momento.

Pero no todos tienen la posibilidad de traspasar el límite del término, de huir de una situación caótica y alejarse de este modo de la frontera de aplicación del fuero de Albarracín, lo que origina y favorece que miembros de la oligarquía urbana busquen protección dentro de las murallas de Albarracín para quedar inmunes ante las acusaciones. Qué mejor fórmula para conseguirlo que transmutar su condición social desde el ámbito civil a la jurisdicción eclesiástica, que le puede prestar protección a la hora de afrontar las acusaciones por haber cometido todo tipo de tropelías de las que deben rendir cuentas, simplemente recurriendo al procedimiento de *inhibición*. Este método de usurpación jurídica favoreció la multiplicación de enfrentamientos entre las instituciones laicas y los estamentos religiosos en una época de arraigo de la violencia, donde estos últimos tuvieron una intervención claramente partidista: no fueron meros testigos de los acontecimientos que se iban sucediendo. Por ello se dispone que, en estos casos, siempre que exista una acusación precedente por homicidio u otras causas, aquellos oficiales en cuestión sean desposeídos de su pensión y bienes sin juicio previo, aunque alegasen "*Corona*" basados en que los miembros del estamento eclesiástico no dependen de la jurisdicción real ni seglar —ord. 17—.

Una vez analizadas las cuestiones que con carácter genérico aluden a los oficiales municipales, nos vamos a ceñir a la serie de disposiciones que atañen especialmente a alguno de ellos, sin ahondar en sus prerrogativas, pues no es el objetivo de esta comunicación.

Tipo delito	Multa/Pena - A/ Sentencia	B/ Disposición Foral
Injurias (verbal)	20 sueldos o una semana encadenado	10 monedas (XXIII). Si es ultrajado en juicio, 5 ms. (XVIv-XVII)
Encubridor	100 sueldos o 40 días en prisión	100 ms. (VI y VIIv)
Prófugo	Trato de delincuente	100 ms. Si después del delito huye, confiscar bienes cónyuge
Integridad corporal/lesiones:		
• Proh. lanzar piedras	100 ss. (muerte= muerte/herido = cortar el puño)	
• Tenencia ilícita de armas	Confiscadas. A extranjeros se devuelven Sólo se autoriza portar puñales 10 sueldos de multa	El fuero establece la tipología de armas prohibidas ⁴⁵
• Sacar armas con intimidación	30 sueldos o diez días en prisión	Asalto sin daño corporal: 60 ss. y el daño

45. "*Omne ferrum, et omne lignum, et omnis lapis, et omnia quecumque hominem possunt interficere...*"

Tipo delito	Multa/Pena - A/ Sentencia	B/ Disposición Foral
• Utilizar ballesta	Muerte	Acto con violencia, pena doblada (CXX - CXLII - CXLIV)
• Herida	Multa establecida en el fuero + 50 sueldos Privación de derecho: 30 días preso	60 ss. Si se produce asalto, doble pena pecunaria (CXIX - CXX)
• Homicidio	Muerte	400 ms. y 300 ss., juicio y ejecución (VIv)
• Resistencia a la autoridad	100 sueldos	Si se rescata a un preso, 300 ss. (CLXXIXv) Por no presentarse a la autoridad, 10 ms. (IXv)
• Omisión	Doble costas	Doble costas. El oficial pierde el cargo y paga daño doblado (XIIIv-XV)
• Demora proceso	idem	Se dobla la demanda y el daño fijados. Prolongar juicio: que el juez y alcalde paguen la demanda (XV - XVII - XXIII) Obligación acudir concejo
• Ausencias no autorizadas	Juez 5 sueldos por día Alcaldes un real por día	Obligación del juez dejar sustituto. El alcalde aporta 1 ms. (XVII-XVIIv)
• Obligación dar cuenta judicatura	Ante el juez sustituto con 2 vecinos	
• Prohibición alegar <i>Corona</i>	Privación de <i>oficio</i> , pensión y bienes	
• Proceso en concejo	Puede intervenir el Pdor. fiscal y los Pdres. de ciudad y Comunidad, como <i>parte legítima</i>	Plena autoridad del juez

- Juez.

Estas ordenanzas suponen el establecimiento de mecanismos de control sobre el concejo de Albarracín, y en particular del *statuto* del juez como máximo magistrado que lo representa, proceso ya iniciado en 1395, a quien una serie de instituciones le exigirán responsabilidades de su mandato⁴⁶. Las Ordenaciones de Arnal de Erill establecieron que el juez presentara obligatoriamente los resultados de su gestión una vez finalizada, al igual que otros ediles, ante el nuevo magistrado elegido junto con dos personas de ciudad y Comunidad, con la presencia del baile como representante de los intereses del monarca en Albarracín. El hecho de reiterar en 1438 las tareas de supervisión de sus funciones, nos induce a pensar que esta norma no se cumplía⁴⁷. Por otra parte, la intervención de los procuradores de la ciudad y Comunidad, así como el baile o procurador fiscal como parte acusadora en los juicios, supone una modificación sustancial en el proceso judicial hasta entonces vigente, tal vez necesarias si

46. Ya hemos comentado otras cuestiones relacionadas con el juez: las alusiones sobre la asistencia al concejo, autorización de sus ausencias, y penalización en los juicios por demora u omisión.

47. "Que los oficiales reales den conto de sus officios". (Ordenación & 19").

nos ceñimos a las circunstancias del momento, pero que suponen un control efectivo sobre la judicatura⁴⁸.

- Procurador.

Su principal función consistía en representar al concejo y comunidad de Albarracín en aquellos actos jurídicos donde interviniese como parte demandada o demandante. En ocasiones se identifica con el Síndico pues con frecuencia aparece citado como Síndico Procurador, cuyas atribuciones fueron fijadas en la sentencia de 1395: a dicho cargo se accedía por elección, su misión consistía en asistir jurídicamente a los oficiales del concejo, y no podía intervenir para dirimir contenciosos planteados entre ciudad y Comunidad. No debemos confundirlo con el procurador encargado de regentar las finanzas municipales⁴⁹, ni con los procuradores que eran nombrados en Concejo y Común para asistir a Cortes, cuyos poderes eran fijados en la correspondiente Carta de Procuración⁵⁰. En general, pues, salvo excepciones como en el caso de Teruel⁵¹, el procurador de Albarracín no difiere de sus homólogos aragoneses⁵².

Las Ordinaciones de 1438 incrementaron la jurisdicción de los procuradores de la ciudad y Comunidad para poder intervenir como parte *legítima* en los juicios "contra los perpetrantes omicidios, delicto et maleficios...", cuando por fuero era el juez quien estaba exclusivamente autorizado para ello. Un ejemplo más de la incorporación de otras instancias de poder en tareas hasta la fecha exclusivas de la judicatura de Albarracín propiciada por la intervención real (Ords. & 13 y 18).

- Caballeros de Sierra o *Tres de Concejo*.

No existe en el fuero de Albarracín una clara alusión a este cargo. La primera referencia la encontramos en las Ordinaciones de 1406 donde se observa cómo se han fusionado en una las magistraturas de los Caballeros de Sierra y *Tres de Concejo*⁵³.

48. La pérdida de jurisdicción en tierras de Albarracín se acentúa al nombrar la reina María a Ramón Cerdán como capitán o Justicia de Albarracín y sus aldeas, tras los desgraciados sucesos de 1440. CARUANA y GÓMEZ de BARREDA, «El poder real y las luchas fraticidas...» pp. 289-290.

49. Con funciones similares al establecido en Daroca: CORRAL LAFUENTE, *op. cit.*, p. 171.

50. Cabe indicar que la comunidad de aldeas de Albarracín no poseía procuradores propios en Cortes, pero conviene recordar que eran nombrados por el concejo de la ciudad y del *Común* de las aldeas. M.L. SÁNCHEZ ARAGONES, *op. cit.*, pp. 33 y 45-132.

51. Dicho cargo se fusionó con el de *Tres de Concejo*, este último muy diferente al instituido en Albarracín, como ya veremos. A. GARGALLO MOYA, *Los orígenes de la Comunidad de Teruel*, p. 9, nota 56 y también *El Concejo de Teruel en la Edad Media, 1177-1327*, Teruel, IET, Gobierno de Aragón, Ayto. de Teruel y Ayto. de Escucha, 1996, p. 769-779.

52. FALCÓN PÉREZ, *Organización municipal de Zaragoza...*, p. 139 y ss. CORRAL LAFUENTE, *op. cit.*, p. 167 y 171.

53. "Item, pronunciamos, arbitramos, decimos et declaramos que en las talas de las defesas de los concellos de las aldeas sobreditas los Tres de Concello no hayan res que veier..." (Ord. núm. 4. de la sentencia de Gil Ruiz de Lihori, 1406). Cargo que de nuevo se menciona en la sentencia de Mateo Jiménez de Vaguena -1422- sobre la explotación de carbón vegetal, leña y pez en Las Olivanas y El Rebollar, y temas relacionados con el montazgo. (A.COM.A., Sección VII, Justicia, doc. 92. Y A.M.Terriente, Sección I, Concejo, doc.31). Ya hemos visto con anterioridad la intervención de los *Tres de Concejo* en otras ciudades, en especial en la vecina Teruel, donde están investidos de similares atribuciones que las del procurador de Albarracín (vid. supra nota 51).

Es precisamente en estas Ordenaciones de 1438 donde se establecen sus funciones de control de la explotación del bosque de la ciudad y Comunidad de aldeas, y la remuneración económica a la que tienen derecho: la tercera parte de las sanciones⁵⁴. De ellos dependían los montaneros, en labores de vigilancia de los montes.

- Notarios.

Estas ordenaciones hacen referencia a su vez a la obligación del juez o del jurado de la aldea en cuestión de recoger los bastardelos de los notarios cuando fallecen, y realizar un inventario de los mismos con el fin de mantener los compromisos jurídicos contraídos por las partes contrayentes. Esta medida está en consonancia con los decretos establecidos por esos años en Cortes de Alcañiz –1436– contra la falsedad en documento notarial⁵⁵, cuya dureza explica la frecuencia de estos delitos. En este sentido estas ordenaciones expresan la prohibición de poder testificar el *padrón* fuera de la *Corte* del concejo si no posee el título notarial, claro indicativo de choques de jurisprudencia entre la magistratura municipal y el colegio notarial (Ordenación & 23”).

Disposiciones sociales

El fuero establece las condiciones necesarias para poder tener acceso al oficialato: el vecino de Albarracín debía residir en casa propia durante el año anterior y poseer un caballo valorado en más de 200 sueldos⁵⁶. Todos los años el juez efectuaba inspecciones, *muestras*⁵⁷, o *alardes*, de los équidos para comprobar que sus propietarios seguían reuniendo los requisitos exigidos para poder sortear los oficios⁵⁸. Una norma difícil de cumplir en esta época, pues estas ordenaciones se hacen eco de la presencia de rocines tasados muy por debajo del valor económico fijado⁵⁹.

54. “El officio de los Tres de Concejo, en otra manera clamados Caualleros de la Sierra, e la pensión et emolument et salario que deuen aver no se troba ser bien declarado por fuero, ordenaciones ni en otra manera, por tanto hordenan, quieren et estatuxen que los ditos Caballeros siquiere Tres de Concejo, guarden e ayan guardar los montes, sierras e ríos que son de concejo o de la ciudad o Comunidad, e que no saquen de la tierra fustas, otras cossas vedadas e prohibidas saquar, et ayan e prenguan por sus trabajos et salarios la tercera part de las calompnias e cossas perdidas que tomaran”. (Ord. & 25).

55. CANELLAS LÓPEZ, “El Reino de Aragón en el siglo XV...” pp. 396 y 550. En este sentido la sentencia de Arnal de Erill –1395– estableció que el menor de 25 años no podía ejercer como notario. (Fol. 309v).

56. J. CASTAÑÉ LLINAS, *op. cit.*, IIIv y XIII.

57. En la Submisión de los oficios al rey Juan II en 1467 se alude a este hecho: “Item, millorando, mandamos que el día del hechar en suert de los offiçios, sea tenido cada cavallero de tener para aquel día cavallo valient dozientos solidos o más, para entre el anyo en las demuestras de Sanct Juan que sea semblante e más sea guardado el fuero juxta su serie...” (A.COM.A., Sección I, doc. 81; A.M.A., *Varia*, doc. 7). GARGALLO MOYA, *El Concejo de Teruel...*, pp. 731-744.

58. En este sentido, Alfonso V dictó en Cortes de Teruel de 1428 medidas encaminadas a elevar la calidad de los caballos necesarios para la guerra, y llegó a vedar el acceso a las magistraturas. CANELLAS LÓPEZ, “El Reino de Aragón en el siglo XV”, pp. 515 y 532, nota 17.

59. Un documento ya tardío de 1507 nos introduce en la dinámica de este procedimiento: “A XXIII de henero anio et loco quam ut supra, die dominica, en el concejo et cobertizo. Eadem die, el honorable Garçí López Malo, notario et ciudadano de la dicha ciudat, hizo muestra en el dicho concejo de un cauallo ru-

He aquí, pues, un claro síntoma del reducido poder adquisitivo de la caballería villana, en franca decadencia pues sólo unos pocos privilegiados podían tener acceso a la convocatoria de elección de oficios, que a su vez nos informa de una situación económica que no posee visos de prosperidad, si eliminamos la posibilidad de que la pobreza generalizada permite en esta época ampliar el abanico de candidatos; o bien como consecuencia de ese clima de inseguridad se produce un descontrol total en el proceso electoral que permite todo tipo de irregularidades.

Disposiciones económicas

Aunque las ordenanzas relacionadas con las banderías constituyen la base sobre la cual giran las ordinações de 1438, éstas se complementan con normas subsidiarias relativas a ciertos temas económicos que no por ser escasos dejan de ser importantes: la explotación del bosque de los montes de Albarracín está atestiguada en la época. La madera de sus pinos se transportaba por el río Guadalaviar, y en menor medida por el Tajo, con destino a las atarazanas de Valencia. Las competencias sobre la explotación de esta riqueza era compartida por oficiales de la ciudad y Comunidad. No obstante, a lo largo del siglo XV se observan irregularidades cometidas por vecinos de la ciudad que sin el concurso de los procuradores de las aldeas suscribían contratos de tala de pinos (ya citadas por la sentencia de 1406 de Gil Ruiz de Lihori y de 1422 de Mateo Jiménez de Váguena). En este sentido las ordinações de 1438 reiteran la continuidad de estos abusos.

Otra de las disposiciones hace alusión a los lugares donde se fijó la celebración de la feria de la ciudad con carácter rotatorio, para conseguir que todos los puestos de venta tuviesen las mismas oportunidades de negocio. Dato importante, pues, para la geografía urbana de Albarracín. Comenzaba el día de San Miguel, 29 de septiembre, y finalizaba tres semanas después, según privilegio de Jaime II de 5 de octubre de 1297⁶⁰.

CONCLUSIONES

Las ordinações de 1438 son fiel reflejo de los valores que registra el termómetro del ambiente socioeconómico en Albarracín, sobre dos conceptos fundamentales que se desarrollan a lo largo del siglo XV: las banderías feudales representadas por

cio palomo, rogando y requiriendo aquel ser admetydo en la colacion de Senior Sant Salvador, no apartándose de las hotras muestras por el ffechas, antes acomulando ad aquellas etc..., et el magnifico juez repuso et dixo en nombre del dicho concejo que admetia aquella *sit et in tantum* etc... Testes Martin Pérez de Santa Cruz et Juan de Arganca, ciudadanos de la dicha ciudad etc..." (A.M.Gea. Sección III. Documentación notarial, 34, fol. 1).

60 "...En el primer anyo de la placa de la dita ciudad en la puerta Teruel, et el segundo de la dita placa dayqua el arco de Sant Salvador, el tercero donde la placa enta la puerta Molina, et de alli avant en las ditas carreras..." (Ordinación & 29).

las casas de Gea y Santa Croche, y el intervencionismo de la monarquía en el régimen municipal establecido, personificado en el desarrollo procesal del concejo donde el procurador verá ampliada su jurisdicción, y de la judicatura a quien se exigirán responsabilidades de su gestión. En relación con el gobierno municipal vigente conviene resaltar que se fijan en estas ordenanzas las funciones y retribución de los *Tres de Concejo*, magistratura que posteriormente absorberán los Caballeros de Sierra, tan distinta en otras ciudades aragonesas.

A su vez son un complemento de las sentencias emitidas por Arnal de Erill en 1395, Gil Ruiz de Lihori en 1406 y Mateo Jiménez de Váguena en 1422, influenciadas por la monarquía. Y serán una referencia, un banco de pruebas de posteriores sentencias emitidas, en especial de la capital del reino, porque no olvidemos que el jurista Juan Guallart fue miembro de la magistratura municipal, y uno de los comisionados elegidos por la reina María para redactar las ordenanzas de 1441.

Por otra parte, marcan el pulso en la evolución de las relaciones conjuntas entre la ciudad y la Comunidad, con áreas de fricción endémicas tales como la explotación de los montes comunes. Y por último detectan los roces entre las administraciones civil y religiosa sobre conflictos de jurisdicción, situación que aprovechan los oficiales que han cometido delitos para guarecerse bajo el manto de la inhibición. Todo ello con un respeto escrupuloso sobre el régimen foral vigente en Albarracín, pues no se trata de establecer un marco jurídico paralelo, ya que las ordenanzas objeto de estudio actualizan y complementan el derecho particular de estas tierras.

Para terminar, las ordinações de 1438 de Juan Guallart nos presentan un panorama *post quam* no excluyente en tierras de Albarracín, similar pues a los hechos que acaecen en otras zonas del reino de Aragón, cuyas principales líneas de investigación deberán continuar con el estudio en general de los hechos que acontecen en el segundo cuarto del siglo XV, y en particular de las normas establecidas por el infante Juan el 18 de junio de dicho año, para acercarnos a la problemática de las luchas feudales de la nobleza instalada en Albarracín, y a la paulatina generalización del recurso a la monarquía para dirimir las fricciones entre ciudad y comunidad de Albarracín. Un tímido intervencionismo que adquirirá carta de naturaleza con Juan II en 1467 y que Fernando II utilizó con todas sus consecuencias.

